

VISTO:

La falta de una reglamentación precisa respecto a la emisión sonora de caños de escape y música en diferentes vehículos, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante nota remitida a este Cuerpo por el Director de Seguridad e Inspección General y el Sr. Subcomisario Marcelo Nazir, en la que se manifiesta su preocupación por el aumento de ruidos molestos provenientes de vehículos; solicitan se estudie y regulen límites precisos;

Que el Art. 48, Inc. v) y w), de la referida normativa prohíbe circular con vehículos que emitan ruidos que excedan los límites reglamentarios;

Que respecto a la sonoridad emitida por los rodados, en el mencionado Decreto, se considera “falta grave” no poseer el silenciador de escape;

Que ante el auge de los caños de escape que no conciben con los provenientes de fábrica y la proliferación de equipos de emisión de música de gran potencia en diferentes rodados, se hace necesaria una disposición taxativa respecto del nivel permitido de sonoridad;

Que la provocación de estos ruidos es intolerable e injustificable para los vecinos dada su intensidad;

Que la calificación del nivel del ruido debe realizarse por medio de una evaluación con instrumentos técnicos que permitan establecer la medición con el simple accionar de quien lo manipula;

Que para aplicar el debido control resulta necesario legislar, dotando del marco legal adecuado a quienes actúan con el poder de policía en el ámbito municipal.

Por ello, **El HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO DE PUNTA INDIO**, en uso de sus atribuciones sanciona la siguiente:

ORDENANZA

Artículo 1º): Queda prohibido dentro de los límites del Partido de Punta Indio ----- causar, producir o estimular ruidos innecesarios o excesivos, emanados de cualquier tipo de vehículos, sea que se encuentre detenido o en circulación, que propagándose afecten o sean capaces de afectar a terceros, tanto en sitios públicos como privados cualquiera sea el hecho o actividad de que se tratase.-----

Artículo 2º): Las disposiciones de la presente Ordenanza son aplicables a toda ----- persona, esté o no domiciliada en este Municipio, cualquiera fuere el medio de transporte de que se sirva y aunque éste haya sido matriculado, registrado, patentado o autorizado en otra jurisdicción.-----

Artículo 3º): Considérese como causantes o estimulantes de ruidos innecesarios con ----- afectación del público los siguientes actos:

a) La circulación de vehículos de tracción mecánica desprovistos de silenciador de escape.

b) Accionar bocinas de tonos múltiples, estridentes y las sirenas, con excepción de los vehículos afectados a servicios públicos, sanitarios o de emergencias y en tanto la utilización del elemento sonoro sea indispensable para agilizar o facilitar el servicio que se esté prestando.

c) Las aceleradas bruscas con cualquier vehículo automotor, aún las realizadas para calentar o probar motores.

d) Mantener un vehículo detenido con el motor en marcha a altas revoluciones.

e) La emisión de música estridente que pueda afectar o molestar a los vecinos.

f) Cualquier otro acto o hecho semejante a los enumerados precedentemente, y que no estuviese expresamente incluido.

g) La utilización efectiva del dispositivo denominado “corte de RPM para moto”.

Artículo 4º): Se consideran ruidos excesivos con afectación al público los que excedan los niveles máximos previstos en el siguiente cuadro, de acuerdo al tipo de vehículo:

TIPO DE VEHÍCULO NIVEL DE dB (A)

Motocicletas livianas de hasta 50 cc. de cilindrada incluyendo bicicletas, triciclos con motor acoplado75 dB

Motocicletas de 50 a 125 cc. de cilindrada.....82 dB

Motocicletas hasta 150 cc. de cilindrada.....84 dB

Motocicletas de más de 150 cc. de cilindrada.....86 dB

Automotores hasta 3,5 tn. de tara.....85 dB

Automotores de más de 3,5 tn. de tara.....89 dB

Los niveles se evaluarán con un instrumento estándar medidor de niveles sonoros, procurándose que dicha medición reúna las condiciones de precisión y veracidad indispensables.

Artículo 5º): La autoridad de comprobación y/o aplicación, con arreglo a la intensidad del ruido comprobado y teniendo en cuenta las circunstancias en que el mismo se produce, podrá retener el vehículo causante de los sonidos molestos o, en su caso, proceder a la clausura del local comercial y/o taller desde el cual se emitan aquellos, debiendo elevar el acta respectiva al Tribunal de Faltas dentro del término de 24 horas hábiles de labradas las actuaciones. El Juez de Faltas podrá ratificar o disponer el cese de las medidas, las que tendrán hasta entonces el carácter de preventiva.

Artículo 6º): Las infracciones a la presente Ordenanza y las reglamentaciones que con posterioridad se dicten y el incumplimiento a las intimaciones y emplazamientos que se practiquen, como asimismo la omisión o falseamiento de los datos e informaciones que se requieran, darán lugar a la aplicación de multas conforme al Código Municipal de Faltas.

Artículo 7º): Comuníquese, Regístrese y Archívese.

DADA EN LA SESIÓN ORDINARIA N° 02 DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE PUNTA INDIO, EN LA LOCALIDAD DE VERÓNICA EL DÍA 17 DE ABRIL DE 2013.-

Registrado bajo el N° 977/13.-